----Trelew, de noviembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- La recusación con expresión de causa interpuesta por el Dr. R. F., a fs. 1333/1334 de los autos principales acompañados al presente incidente, caratulados: “S., J. s/ Sucesión Ab-Intestato” (Expte. 2389 – Año 2005).----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

I.- A fs. 1333/1334 de los citados autos, el Dr. R. F., solicita la recusación de la jueza Dra. Gladys Cuniolo, como de su Secretaria Dra. Natalia De Negri, por considerar que las resoluciones que se toman son antijurídicas están viciadas de arbitrariedad manifiesta, de injurias y calumnias contra el letrado actuante.---------- Reseña que: a) a fs. 1218 la jueza le impone un camino a seguir que favorece los intereses de la otra parte, siendo que su deber y función es ser lo más imparcial posible, y no hace lugar a su solicitud de astreintes.---------- b) Indica que el juicio fue tratado como contencioso cuando el 10 de octubre de 2006 la parte que no estaba de acuerdo firma ante escribano y se retira no existiendo más litigio.----------

--- c) Señala que habiendo trabajado cinco años en el caso, llegó hasta la tercer etapa del proceso y la jueza le regula honorarios que no alcanzan el mínimo legal, diciendo en su escrito una serie de injurias contra su labor, habiendo la Cámara de Apelaciones elevado el monto de honorarios. Resalta un accionar arbitrario y malicioso de la jueza de grado y su secretaria, y que ha debido pasar tremendos daños síquicos y daños y perjuicios morales, solicitando por ello el apartamiento de la misma de sus causas, de la presente y de los incidentes, por su actuación arbitraria, maliciosa e ilegal en el dictado de las resoluciones.----------

--- III.- A fs. 01/02 y vta. del incidente la jueza de grado expone los motivos por los que entiende no procede la recusación con expresión de causa, señalando en primer lugar que la recusación con expresión de causa interpuesta halla sustento en el art. 17, inc. 10 del CPCC, que contempla el supuesto de enemistad, odio o resentimiento.----------

--- Sostiene que no siente enemistad, aversión, odio, antipatía o resentimiento contra el profesional actuante, y por ende una circunstancia de esa naturaleza no se puede haber manifestado en forma pública u ostensible, para que encuadre en el supuesto de la norma, dado que sólo se limitó en su función a dictar providencias simples o resoluciones que considera adecuadas a la petición y de acuerdo al derecho aplicable, fundando las providencias dictadas e indicando los pasos a seguir o criterio seguido por el tribunal para facilitar el avance de la causa, y el hecho de que el profesional esté en desacuerdo con sus decisiones no implica que en su ánimo exista alguno de los sentimientos enumerados en el art. 17 inc. 10 del CPCC.----------

--- Cita jurisprudencia en su apoyo, y sostiene que siempre ha actuado dentro de las facultades señaladas por el art. 35 del rito para mantener el buen orden y decoro en los juicios, y que el recusante en otras oportunidades ha pretendido forzar una resolución

de acuerdo a su criterio considerando a la magistrada parcial e inepta y utilizando como herramientas la posibilidad de iniciarle acciones por daños y perjuicios o efectuar la denuncia ante el Consejo de la Magistratura.----------

--- Añade que no obstante este comportamiento no ha impuesto sanciones al letrado. Y refiere que cuando algunas de sus decisiones agravian al recusante la vía idónea no es la recusación sino que deben interponer los recursos pertinentes, que fue lo que hizo el recusante al apelar la regulación de honorarios.----------

-- En relación a la providencia por la cual no impone astreintes como peticiona el letrado refiere que es una providencia atacable por los mecanismos previstos por el ordenamiento procesal, y se trató de un despacho en el cual se le indicó por remisión a la providencia de fs. 1218 cuál era el trámite correcto a seguir, citando doctrina de aplicación al caso.----------

-- III.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 18 del código adjetivo, si la causal de recusación fuere sobreviniente solo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante, antes de quedar el expediente en estado de sentencia.----------

--- Funda el presentante la recusación incoada el 31/10/11, en lo resuelto por la 'a quo' a fs. 1218 cuando hace saber los pasos a seguir a los fines de que los profesionales perciban sus honorarios regulados de su cliente, teniendo en cuenta el depósito y pagos a cuenta denunciados a fs. 1215/1216vta. Dicha resolución data del 30/03/11, y se notificó el recusante personalmente el 31-03-11 conforme surge de fs. 1218vta., de modo tal que el término previsto por el art. 18 del rito venció para el mismo el 08/04/11 a los 9 hs. Asimismo, de las sucesivas peticiones de fijación de astreintes, la última fue realizada en fecha 04-10-11, habiéndose proveído el escrito en fecha 07-10-11 quedó notificado el recusante el 11-10-11, habiendo finalizado el plazo previsto en el art. 18 del rito a las dos primeras horas del 19-10-11, lo que determina que la recusación intentada el 31/10/11 resulte extemporánea. ----------

---- Lo expuesto resulta suficiente por sí solo para desestimar la recusación intentada, sin perjuicio de lo cual corresponde señalar que la recusación reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva, por ello el escrito mediante el que se realiza el planteo debe precisar la causal en el marco legal previsto en los incisos del art. 17 del rito y debe contener una argumentación concreta, seria y precisa, dada la gravedad y trascendencia que conlleva su admisibilidad.----------

---- Por la trascendencia y gravedad que trasunta el acto de recusar con causa a un magistrado, es necesario que el escrito mediante el que se articula el planteo, contenga una argumentación sólida y seria respecto de las casuales invocadas (Conf. CNFed. Cont. Adm.., Sala IV, 20/5/94, ED, 161-614; CNCiv., Sala C, 18/4/96, LL, 1996-E-665, 39040-S), dado que “...constituye un acto relevante la invocación de causales que pongan en peligro la imparcialidad del juez, requiere una argumentación seria y fundada” (Conf. CNCiv., Sala C, 19/8/99, LL, 2000-B-45; ED, 185-404, cit. por Elena I.

Highton – Beatriz Areán, “Cód. Proc...”, Tomo 1, Ed. Hammurabi-2004, pág. 433, ap C, 5 y 7).----------

--- A ello se agrega que es improcedente la recusación con causa si los hechos que la originan no están comprendidos en algunos de los supuestos previstos por el art. 17 del rito, y se funda en las apreciaciones subjetivas del recusante respecto de la actuación del magistrado en el desempeño de su función. En efecto, los actos jurisdiccionales por sí solos no pueden crear causales de recusación.----------

--- Al respecto la Corte Suprema de la Nación resolvió que “debe rechazarse “in límine” la recusación solicitada, si de los estudios de los temas debatidos en el pleito, su delicadeza, incidencia y alcance, puede colegirse que lo que ha impedido su resolución no fue una cuestión de parcialidad, sino que se debió a la necesidad de llevar a cabo actos procesales necesarios para que se asegure una decisión regular, y la intervención de todas las partes en el proceso, a fin de preservar las garantías constitucionales que le asisten. Que la causal invocada -enemistad, odio, o resentimiento que se manifieste en hechos conocidos- debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad. Surge con absoluta evidencia que esos extremos no concurren en el sub lite, ya que quien formula tales alegaciones sólo infiere la parcialidad, de las dogmáticas conclusiones que extrae de un examen fragmentario y aislado que realiza del proceso en trámite” (Fallos 326:1403, “Tulián, Domingo Carlos Alberto y Otros c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de amparo”, sentencia del 22-03-05).----------

--- Y en el sub exámine las decisiones de la jueza de grado, se ajustan a las normas previstas en el código de rito para la ejecución de honorarios, de modo que corresponde rechazar la recusación con causa interpuesta por el Dr. R. F.---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- --- I. Rechazar la recusación con causa interpuesta por el Dr. R. F. a fs. 1333/1334 de los autos caratulados: “S., J. s/ Sucesión Ab Intestato” (Expte. 2389 – Año 2005).----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 - SIE.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA